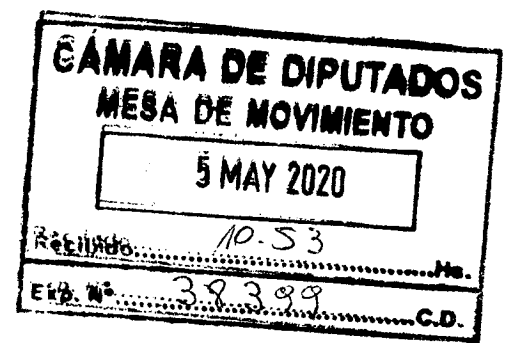




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE
ENERGÍA DE FUENTES RENOVABLES INTEGRADA A LA RED
ELECTRICA PÚBLICA Y PROSUMIDORES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - La presente ley tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones para la generación de energía eléctrica de origen de fuentes renovables de baja tensión por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución, sin perjuicio de las facultades propias de los municipios y comunas de Santa Fe.

ARTÍCULO 2 - Declárase de interés provincial la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, todo ello bajo las pautas técnicas que fije la reglamentación en línea con la planificación eléctrica provincial, considerando como objetivos la eficiencia energética, la reducción de pérdidas en el sistema de red, la potencial reducción de costos para el sistema eléctrico en su conjunto, el uso sostenible de los recursos naturales y la protección ambiental, y libre acceso en los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad en los términos que regule la autoridad de aplicación.



ARTÍCULO 3 - La Empresa Provincial de la Energía promoverá el desarrollo de la energía eléctrica a partir de fuentes renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, según la política energética que el Superior Gobierno de la Provincia dicte a través de la autoridad de aplicación de esta norma. En especial efectuará recomendaciones o estudios técnicos sobre generación, transporte, transformación, distribución, uso de los recursos, análisis de equipos técnicos y en general toda actividad que se vincule a los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 4 - A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Autoridad de aplicación: la autoridad de aplicación de esta ley es el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático o quien en su futuro la reemplace;
- b) Energía demandada: a la energía eléctrica efectivamente tomada desde la red de distribución en los términos que la autoridad de aplicación determine;
- c) Energía inyectada: a la energía eléctrica efectivamente entregada a la red de distribución en los términos definidos por la autoridad de aplicación;
- d) Equipos de generación distribuida: a los equipamientos y sistemas destinados a la transformación de la energía primaria de fuentes renovables en energía eléctrica para autoconsumo, y que se conectan con la red de distribución a fin de inyectar a dicha red el potencial excedente de energía generada;
- e) Equipo de medición: al sistema de medición de energía eléctrica requerido por la autoridad de aplicación de esta ley que debe ser instalado a los fines de medir la energía demandada, generada y/o inyectada a la red de distribución por el prosumidor;
- f) Facturación: sistema de elaboración de factura que establezca la autoridad de aplicación provincial mediante reglamentación;



- g) Fuentes de energías renovables: a las fuentes de energía establecidas en las leyes Nros. 12.503, 12.692 y/o la que determine la autoridad de aplicación;
- h) Generación distribuida: a la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por usuarios del servicio público de distribución que estén conectados en paralelo a la red del prestador del servicio y reúnan los requisitos técnicos para la inyección que establezca la regulación o la Autoridad de Aplicación;
- i) Prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica o distribuidor: a la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe, las cooperativas o municipios y comunas responsables de abastecer la demanda eléctrica de usuarios finales en su zona de competencia;
- j) Prosumidor: al usuario generador del servicio público de distribución que disponga de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables en los términos que determine la autoridad de aplicación y que reúna los requisitos técnicos en los términos de esta ley para inyectar a dicha red de los excedentes del autoconsumo. No están comprendidos los grandes usuarios o autogeneradores del mercado eléctrico mayorista federal o que operen en el sistema de interconexión nacional (SADI) en tanto operen en esos sistemas, pudiendo estos mismos incorporarse a los términos de esta ley si las operaciones se realizan dentro de la provincia de Santa Fe en los términos aquí descriptos.

ARTÍCULO 5 - Todo usuario de la red de distribución tiene derecho a instalar equipamiento para la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y generarla hasta una potencia que determine la autoridad de aplicación mediante regulación. El usuario de la red de distribución que requiera instalar una potencia mayor a la que tenga contratada para su demanda deberá solicitar una autorización especial ante la autoridad de aplicación.



ARTÍCULO 6 - Todo Prosumidor tiene derecho a generar energía eléctrica a partir de fuentes renovables y a inyectar dicha energía eléctrica a la red de distribución reuniendo los requisitos técnicos que establezca la reglamentación acorde al sistema de facturación.

ARTÍCULO 7 - A los fines de la presente ley, la reglamentación establecerá diferentes categorías de Prosumidor entre las que se deben contemplar: Prosumidor Domiciliario, Máximo Prosumidor, Prosumidor Comunitario, Prosumidor Institucional, Prosumidor Industria y Prosumidor Rural. Estas categorías no son excluyentes de otras que defina la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8 - A partir de la sanción de la presente, todo proyecto de construcción de edificios públicos provinciales deberá contemplar la utilización de algún sistema de generación de energía proveniente de fuentes renovables, conforme al aprovechamiento que pueda realizarse en la zona donde se ubique, previa intervención de la autoridad de aplicación de esta ley.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN DE CONEXIÓN

ARTÍCULO 9 - La conexión del equipamiento para la generación distribuida de origen renovable por parte del prosumidor, deberá contar con previa autorización. La misma será solicitada por el prosumidor a la autoridad de aplicación. Cada autorización será notificada a la distribuidora del lugar que corresponda por parte de la autoridad de aplicación según el procedimiento que la regulación establezca.

ARTÍCULO 10 - La reglamentación contemplará las medidas que deberán verificarse a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad y continuidad del servicio suministrado por el distribuidor de energía eléctrica. En todos los casos deberá garantizarse al



prosumidor su participación en el proceso de autorización, por sí o a través del técnico que designe.

ARTÍCULO 11 - Para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en este capítulo la autoridad de aplicación dispondrá la realización por el distribuidor de una evaluación técnica y de seguridad de la propuesta de instalación de equipos de generación distribuida del interesado. La reglamentación contemplará las medidas que deberán verificarse a efectos de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, así como la seguridad y continuidad del servicio suministrado por el distribuidor de energía eléctrica. En todos los casos deberá garantizarse al prosumidor su participación en el proceso de autorización, por sí o a través del técnico que autorice. Una vez aprobada la evaluación técnica, el prosumidor y el distribuidor suscribirán un acuerdo de generación eléctrica bajo la modalidad distribuida de acuerdo a los lineamientos generales que determine la reglamentación de la presente. Se contemplará en el instrumento cualquier reconocimiento adicional que recibirá por el ahorro de consumo de energía convencional, por la energía que utilizará en los períodos que no inyecte a la red, como así también la forma en que se determinará el valor de su aporte a la red.

ARTÍCULO 12 - Una vez suscripto el acuerdo por parte del prosumidor, el distribuidor realizará la conexión e instalación del equipo de medición y habilitará la instalación para inyectar energía a la red de distribución en los plazos que establezca la autoridad de aplicación. Los costos del equipo de medición, su instalación y las obras necesarias para permitir la conexión a la red deberán ser solventados por el prosumidor. En casos debidamente justificados, mediante resolución, la autoridad de aplicación podrá solventar total o parcialmente estos costos mediante aportes no reintegrables.

CAPÍTULO III

ESQUEMA DE FACTURACIÓN



ARTÍCULO 13 - La autoridad de aplicación tendrá a su cargo el diseño del esquema de facturación considerando la promoción del desarrollo de capacidad instalada de fuentes renovables de energía para incorporar a la red eléctrica en el territorio provincial, la sustentabilidad y mantenimiento del sistema eléctrico provincial.

La autoridad de aplicación efectuará el cálculo de compensación, administrará la remuneración por la energía inyectada a la red producto de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables bajo la modalidad que defina de facturación y demás temas vinculados al esquema de facturación.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 14 - La autoridad de aplicación será el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de Santa Fe y tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer las normas técnicas y administrativas necesarias para la aprobación de proyectos de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables por parte del prosumidor;
- b) Establecer las normas y lineamientos para la autorización de conexión a la red que será solicitada por el prosumidor al distribuidor;
- c) Establecer los requisitos y plazos relativos a la información que deberán suministrar las distribuidoras;
- d) Promover la radicación de industrias en Santa Fe para la fabricación de equipamiento para la generación de energía a partir de fuentes renovables en agrupamientos industriales existentes o a crearse;
- e) Establecer el esquema de facturación e incentivo a la generación distribuida de energía renovable;
- f) Aplicar mediante la reglamentación los beneficios promocionales apropiados para el desarrollo de la generación distribuida de fuente eléctrica



de fuente renovable conforme lo establecido en la presenta ley y en la Ley Provincial N° 12.692;

g) Establecer los lineamientos generales de los convenios de generación eléctrica de fuente renovable bajo la modalidad distribuida a los que deberán suscribir el distribuidor y el prosumidor;

h) Evaluar el diseño y ejecución de un programa para la implementación de generación distribuida en los edificios públicos provinciales;

i) En general, debe cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en esta ley a los distribuidores existentes en la provincia de Santa Fe. Para ello estará facultada para dictar las normas reglamentarias y sancionatorias necesarias para obtener el cumplimiento de la ley a los sujetos alcanzados por esta norma tanto distribuidores como prosumidores.

CAPÍTULO V

BENEFICIOS PROMOCIONALES

ARTÍCULO 15 - La autoridad de aplicación establecerá los instrumentos, incentivos y beneficios a fin de promocionar, desarrollar, estudiar o apoyar en general la generación de energía a partir de fuentes renovables. Podrá establecer subsidios a la tasa de interés para desarrollar líneas de financiamiento destinadas a la adquisición de equipos de energía renovable. Podrán otorgar Aportes No Reintegrables en los casos debidamente justificados.

Además, la autoridad de aplicación podrá otorgar los beneficios estipulados en la Ley Provincial N°12.692 a los sujetos definidos en esta ley para lo cual reglamentará los requisitos para su otorgamiento.

ARTÍCULO 16 - Los beneficios establecidos en la Ley Nacional N°27.424 son compatibles y acumulables a los establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 17 - La autoridad de aplicación establecerá beneficios diferenciales prioritarios para la adquisición de equipamiento de generación



distribuida a partir de fuentes renovables de fabricación provincial, siempre y cuando los mismos cumplan con los requisitos de integración de valor agregado provincial que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO VI

ADHESIÓN

ARTÍCULO 18 - Adhiérase a la Ley Nacional N° 27.424 en los artículos 12 bis, 34 y 35 en tanto no se oponga a la presente o a los regímenes de las leyes locales, en especial Leyes Nros. 12.503, 12.691, 12.692, sus Decretos Reglamentarios, o al régimen de PROSUMIDORES de Santa Fe (Decretos Nros. 1565/16 y 1710/18).

ARTÍCULO 19 - Invítase a los municipios y comunas de la provincia de Santa Fe a adherir a la presente ley y dictar las normas reglamentarias para la aplicación de la presente en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 20 - Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

García Alonso, Clara Rut

Diputada Provincial

Pablo Farías
Diputado

Erica Hynes
Diputada

Rosana Bellatti
Diputada

María Laura Corgniali
Diputada

Fabián Bastía
Diputado

Lionella Catalini
Diputada

Pablo Pinotti
Diputado

José Garibay
Diputado

Lorena Ulieldin
Diputada

Esteban Lenci
Diputado



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Las energías renovables son protagonistas de nuestro futuro energético al ser una opción real para el crecimiento sustentable en tanto y en cuanto generemos las condiciones necesarias para su desarrollo.

La generación distribuida consiste en pequeñas fuentes de generación eléctrica distribuidas por el territorio que cuentan con conexión a la red de baja o media tensión, constituyendo -en términos generales- un sistema de cooperación con las grandes centrales en un modelo energético descentralizado, logrando mayor autosuficiencia en materia energética.

La provincia de Santa Fe tiene un gran potencial en materia de energías renovables y la generación distribuida debe ser un asunto de toda la sociedad en tanto y en cuanto, al redistribuir los grandes ingresos de la industria eléctrica, promueve la igualdad social.

La existencia de sistemas de generación de energía distribuida de fuentes renovables cercanos a los centros de consumo supone una mejora ambiental y energética, ya que se disminuyen las pérdidas en el transporte. Por otro lado, la eficiencia del sistema de generación distribuida disminuye los costos económicos, ya que optimiza el uso de los recursos reduce el tamaño de las plantas y favorece el desarrollo de las energías renovables.

La oportunidad de que los consumidores sean al mismo tiempo productores significa un trascendental cambio de paradigma en el sistema social y económico-productivo de nuestra provincia donde la producción de energía sea un proceso más transparente, inclusivo, distributivo y democrático.

Es necesario así poder incorporar la generación distribuida integrada a la red y otorgar una regulación normativa provincial con el



objeto de potenciar las posibilidades que brinda un modelo de generación descentralizado.

Los aspectos normativos e institucionales deben acompañar las políticas públicas en materia de energías renovables, dado que se requiere de un marco jurídico claro, que se mantenga en el tiempo y genere confianza, con metas precisas y progresivas, que proponga herramientas de promoción por parte del Estado.

La provincia de Santa Fe cuenta desde el año 2005 con una amplia legislación propia en la materia, habiendo desarrollado estudios específicos, investigaciones, estructuras, regulación, y políticas de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía.

En este sentido, regulando el uso de sus recursos naturales, mediante la Ley Provincial Nº 12.503, se declaró de interés provincial la generación y el uso de energías alternativas o blandas a partir de la aplicación de las fuentes renovables. Esta regulación creó la autoridad de aplicación y definió los términos "energías renovables, alternativas o blandas", como todas aquellas que se producen naturalmente, en forma inagotable y sin ocasionar perjuicio al equilibrio ambiental.

Además, tanto la aludida norma legal como la Ley Provincial Nº 12.692, establecen la necesidad y deber del Estado Provincial de promover la investigación, desarrollo y producción de nuevas fuentes de energía no convencionales, regulando su implementación; satisfacer el interés general de la población en materia de energías renovables coadyuvando al desarrollo socio-económico de la Provincia; proteger adecuadamente los derechos del usuario estableciendo las normas de calidad del servicio eléctrico; alentar las inversiones de riesgo en generación alternativa, asegurando condiciones de competitividad; regular la autogeneración y la cogeneración; garantizar el control de la contaminación ambiental y la defensa del medio ambiente; desarrollar planes para promover el empleo, en base a la utilización de energías renovables; y



desarrollar una estrategia de financiamiento futuro de las energías renovables por organismos públicos y privados.

La provincia de Santa Fe tuvo hasta el año 2019 en la Secretaría de Estado de la Energía su propia autoridad de aplicación en materia de energías renovables y, desde el año 2017, su respectivo régimen promocional plasmado en la Ley Provincial N° 13.240.

También esta Provincia tiene en la Empresa Provincial de la Energía, creada por Ley N° 10.014, al órgano encargado de "...satisfacer el derecho a la energía de la comunidad promoviendo la investigación y desarrollo de las posibles fuentes de energía, con arreglo a la política del Superior Gobierno de la Provincia, procurando el abastecimiento de las necesidades energéticas mediante el uso socialmente racional de los recursos, brindando un servicio que a partir de una planificación adecuada y coordinada, garantice seguridad, calidad, continuidad y economía; compatibilizando los intereses regionales y sectoriales, atendiendo a su natural expansión empresarial" (Artículo 4º).

Ahora bien, a través de la Ley Nacional N° 27.424 y su modificatoria, se estableció el "RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA". La provincia de Santa Fe trabajó a través de los programas "PROSUMIDORES" y "PROSUMIDORES DE SANTA FE", receptados en los Decretos Nros. 1565/2016 y 1710/2018, los cuales tuvieron por objeto incentivar la generación de energía distribuida renovable conectada a la red de baja tensión por usuarios de la Empresa Provincial de la Energía, bajo condiciones técnicas y administrativas específicas.

Dicha Ley Nacional N° 27.424 en su artículo 40º establece "Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y dictar las normas reglamentarias para la aplicación de la presente en el ámbito de su competencia".



No debe olvidarse que en nuestro país, de acuerdo al modelo constitucional adoptado, por tratarse de un sistema federal, las provincias conservan todo el poder no delegado en el gobierno central, se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. (Artículos 1º, 121º y 122º de la Constitución Nacional). Entre estos poderes se encuentra el de organizar su propia administración y, en consecuencia, todos los servicios públicos locales.

La competencia exclusiva de las provincias recae sobre todas aquellas materias no delegadas expresamente a la Nación. De acuerdo al esquema constitucional, las Provincias retienen a) El dominio de sus bienes y fuentes de generación eléctrica; b) La jurisdicción sobre el proceso eléctrico que, arrancando de una producción local cubre sus ulteriores etapas circunscribiéndose al ámbito y comunicación exclusivamente provincial; e) La jurisdicción para regular el mercado eléctrico local en las etapas del proceso eléctrico que no caen dentro de la "comunicación" interprovincial o internacional, aun cuando otras etapas - como por ejemplo, el transporte interprovincial- sean de jurisdicción federal; d) El servicio público implicado en los supuestos b) y c) Así, la interconexión interprovincial o internacional no atrae íntegra y totalmente a jurisdicción federal el proceso eléctrico en todas sus etapas -perfectamente escindibles- sino sólo las fases y los casos que, admitida esa separación real, se vinculan con la interprovincialidad o internacionalidad.

La Ley Nacional Nº 15.336 en sus artículos 11º y 35º se refiere a los Sistemas Eléctricos Provinciales (SEP), las centrales, líneas y redes de transmisión de jurisdicción provincial, estableciendo que los gobiernos provinciales resolverán en todo lo referente al otorgamiento de las autorizaciones y concesiones y ejercerán las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional.

El 29 de noviembre de 1989, el Estado Nacional y las Provincias firmaron el "Pacto Federal Eléctrico" en el que definieron el ámbito de actuación federal y local. En el punto 2.2., establece las



competencias provinciales: "2.2. *Corresponderá a la competencia de las Provincias toda la actividad de índole política, y/o empresaria que deba desarrollarse desde los puntos de alimentación del Sistema Argentino de Interconexión hasta la atención de los usuarios finales; en concordancia con ello, queda comprendido en el plano de sus incumbencias principalmente lo siguiente: 2.2.1. Las instalaciones de Generación y Transformación no comprendidas en el ámbito federal. 2.2.2. Los sistemas eléctricos de transporte desarrollados a partir de los puntos de conexión con el sistema primario y los sistemas aislados. 2.2.3. Los sistemas interprovinciales de interconexión no integrantes del Sistema Argentino de Interconexión. 2.2.4. Los Sistemas de Distribución, su operación y comercialización, como así también los servicios e instalaciones auxiliares correspondientes. 2.2.5. La atención de la totalidad de los usuarios finales localizados en su territorio, pudiendo convenir con otros entes y/o delegar esta atribución en otros prestadores. 2.2.6. Los Despachos Provincia/es o interprovinciales de carga.*"

Por su parte, dicho Pacto en su punto 3 determina que la formulación de las políticas eletroenergéticas dentro de cada jurisdicción corresponde a los respectivos poderes legislativos, nominando a la Secretaría de Energía como la máxima autoridad política del sector, que tendrá como misión proponer al Poder Ejecutivo Nacional la política energética elaborada en el marco de una efectiva participación de las jurisdicciones provinciales, a través del Consejo Federal de la Energía (puntos 3.1. y 3.2.).

En cuanto al poder de policía correspondiente a la actividad, el Pacto Federal Eléctrico dispone que sólo podrá ser ejercido en cada jurisdicción por la autoridad nacional o provincial o por acuerdo entre ambas. En el aspecto que denomina actividad empresaria, regla -después de referirse a la Empresa Federal de Energía Eléctrica y sus potestades- que estarán a cargo de las provincias los sistemas de generación provinciales, la operación de los sistemas provinciales de interconexión, la comercialización



y distribución, estableciendo también que podrán prestar los servicios por si u otorgando concesiones a entes específicos de cualquier índole (puntos 4.4. y 4.5.).

Respecto a las potestades tarifarias, el punto 6 del Pacto Federal establece que las Provincias conservarán el poder para establecer sus propios cuadros tarifarios y administrar y controlar la gestión empresaria en su jurisdicción.

En la función técnica de transporte y los distribuidores provinciales se debe considerar que, coexistiendo dos clases de usuarios, unos que, por reunir ciertas características de consumo y haberlo solicitado, se constituyen en agentes del Mercado Eléctrico Mayorista reconocidos como "Grandes Usuarios"; y, otros usuarios que no se vinculan a la red del MEM sino a la red exclusivamente local. A su vez, cuando este Gran Usuario adquiere energía a un generador del MEM, debe utilizar las redes del distribuidor de su área, supuesto en el cual dicho distribuidor transporta energía que no vende. Ello determina que en el ámbito de varias provincias coexisten dos regulaciones sobre esta materia. Las legislaciones locales de varias provincias y la regulación federal. Las provincias que al dictar sus marcos regulatorios eléctricos han reglado este tema, se sustentan en la reserva de los poderes no delegados, -salvo cuando el servicio adquiera el carácter de interprovincial o internacional- o-cuando la Nación ejerciere las facultades que le confiere la Constitución a la órbita federal. A su vez, en la órbita nacional se funda la potestad regulatoria federal sosteniendo que las transacciones que se ejecutan a través del MEM se someten a jurisdicción nacional, siendo la organización de dicho mercado que instituye la Ley Nacional N° 24.065.

A su vez, el Estado Nacional ha desarrollado una política de fomento para el uso de fuentes renovables de energía de baja escala vinculada a sistemas tributarios de su exclusiva competencia, la cual se plasma en dos leyes de adhesión (Nros. 27.424 y 27.430), las cuales no corresponde a las provincias tratar.



El uso de las fuentes renovables con destino a la producción de energía eléctrica, constituye una política de Estado de largo plazo con aptitud para asegurar los beneficios de las energías limpias para el país y sus habitantes.

En la provincia de Santa Fe existen otros actores en el mercado eléctrico, actuales o futuros, con los cuales la autoridad de aplicación puede canalizar sus políticas de Estado.

Por todo lo expuesto en relación a la Ley Nacional Nº 27.424, la Provincia realizará una adhesión parcial sustentada en el respeto y defensa de las potestades que le corresponden a la provincia en materia de energías renovables y generación de energía eléctrica y, haciendo uso de los beneficios que dicha ley provee a los/as santafesinos/as.

La presente ley tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución.

De acuerdo con el planeamiento energético estratégico, es necesaria una mayor diversificación de la matriz energética provincial y la mejora de las condiciones para la seguridad del abastecimiento de energía eléctrica para la provincia.

Así pues, entendiendo la viabilidad y necesidad de este tema de trascendencia institucional, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.

García Alonso, Clara Rut

Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Pablo Farías
Diputado

Erica Hynes
Diputada

Fabián Bastía
Diputado

Rosana Bellatti
Diputada

María Laura Corgniali
Diputada

José Garibay
Diputado

Lionella Catalini
Diputada

Pablo Pinotti
Diputado

Esteban Lenci
Diputado

Lorena Ulieldin
Diputada